



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En PROVINCIAS, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por un año, Por seis meses).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que pendientes en grado de apelacion dos interdictos que habian sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de Enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba y otros contra D. Gil de San Roman...

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declarar competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideracion principalmente:

1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado, en virtud de la venta que se le hizo del molino, para practicar las obras que construyó en él y su cauce:

2.º A que ni en el anuncio ni en la escritura de venta, ni en el acta de toma de posesion del molino, consta que se enajenara con la condicion de conservar las servidumbres de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes;

Y 3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes a Corporaciones civiles, lo ha hecho pidiendo a estas sus títulos y cuantas noticias son conducentes a la averiguacion de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan para respetarlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consortes pretenden, y estos habrian estado en su lugar reclamando de la omision gubernativamente cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el Boletín el anuncio de venta sin las servidumbres referidas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde a la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones o incidencias de fincas declaradas nacionales:

Considerando, 4.º Que las reclamaciones hechas por la via sumarisima de interdictos, respecto a servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de Diciembre de 1859, habrian de dar inevitablemente por resultado una declaracion judicial que aclarase o fijase, aunque no fuera más que en el estado posesorio, el más ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa a la Autoridad del orden administrativo;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE FOSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada a este de la Gobernacion, en 25 del mes último, la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Inspector general de Carabineros del reino:

«La REINA (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminada a demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de Octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de Julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentido plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino a la edad de 20 años, y fueren declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de

su empeño, siendo previamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo a que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida los Carabineros que al caerles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.

EL SUBSECRETARIO, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 12 del corriente remitiendo el acta original del arqueo verificado a presencia de V. S. y con asistencia de los fundadores de la Sociedad de Crédito Comercial de esa ciudad, y por la cual se acredita que han realizado en la caja social los cuatro millones de reales con que debe empezar a funcionar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Noviembre último y el 10 de los estatutos aprobados para su régimen y administracion en 2 del actual; y en su vista, teniendo en cuenta S. M. que la existencia de dicha suma, que representa el total desembolso de las 2.000 acciones emitidas y que forman la primera serie de 2.000 rs. cada una, ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades prescritas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma establecida por la legislación vigente, se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad de Crédito Comercial de Cádiz, mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, y que se devuelva a los fundadores de aquella el depósito previo que consignaron con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, acompañando la carta de pago de los 400.000 rs. que constituyen el depósito previo consignado por los fundadores en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, para los fines indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E., núm. 4.032, en la que participa haber concedido permiso por el término de seis meses al segundo Piloto de todos mares D. Antonio Cucullo, para Macao, con el objeto de dedicarse al arreglo de asuntos de familia; enterada S. M., y de conformidad con el parecer emitido sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar esta determinacion por estar dentro del círculo de las atribuciones de los Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, sin que el citado permiso sea obstáculo para que Cucullo pueda continuar ejerciendo su profesion, estando para ello debidamente autorizado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y como resultado de la citada carta. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

Direccion de Armas.

Excmo. Sr.: Impuesta la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., núm. 4.996, de 19 del corriente, en que participa haber accedido a la peticion hecha por la casa de Retortillo, hermanos, del comercio de Cádiz, para que el vapor correo Berenguer entrase en ese arsenal con objeto de colocar la nueva hélice con que ha de reemplazar la que perdió en su último viaje, y que practicara al mismo tiempo la composicion que necesita en sus máquinas, se ha servido S. M. aprobar la disposicion de V. E., pues que con ella se facilita a la empresa de vapores-correos que el buque quede listo para la época en que le corresponda hacer su siguiente expedicion a las Antillas.

Lo digo a V. E. de Real orden para su conocimiento y en contestacion. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Diciembre 15. Concediendo a María Josefa Perez y Seoane, viuda del peon que fué del arsenal de Ferrol, Rafael Diaz y Pantín, la pension de 24 rs. vn. mensuales por haber muerto de resultas de lesiones recibidas en faenas del servicio.

Id. 21. Concediendo cuatro meses de Real licencia para Santander al Capitan de fragata D. Eugenio de Aguera y Bustamante. Id. id. Mandando pase a continuar sus servicios al de-

partamento de Cádiz el Teniente de navío D. Ignacio Pintado y Arguicia.

Id. id. Concediendo dos meses de prórroga a la Real licencia que se halla disfrutando en esta corte el Alférez de navío D. Miguel Angel Cuadrado.

Id. id. Idem dos meses de Real licencia para esta corte al Teniente Vicario castense del departamento de Ferrol D. Miguel Aparici y Zubeldia.

Id. 22. Mandando embarque en la urca Santa María de transporte para la Habana el Teniente de navío D. Ramon Bravo y Moreno.

Id. id. Concediendo el retiro del servicio con el haber mensual de 120 rs. vn. al sargento primero del tercer batallon de infantería de Marina Vicente Soriano Muñoz.

Id. id. Idem nueva autorizacion para presentarse a los exámenes de oposicion que han de tener lugar en el Colegio Naval, para ingresar como Cadete de infantería de Marina a D. José María Duque y Gomez.

Id. id. Idem autorizando para presentarse a dichos exámenes a D. José Beltran Infanzon.

Id. id. Idem igual autorizacion a D. Victor Carvajal y Zalua.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Almería 22 de Diciembre de 1860 a las doce y diez y nueve minutos de la noche.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«Esta mañana ha naufragado a media legua, a Levante de este puerto, una pataca francesa, a la que he dado los auxilios posibles.

«La muchisima rompiente impide aproximarse a bordo; pero espero se salve la tripulacion, para lo que se hace todo esfuerzo. Reina un fuerte temporal.»

Almería 22 de Diciembre de 1860 a las nueve y cincuenta minutos de la noche.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«Con un trabajo extraordinario y una verdadera abnegacion por parte de algunos individuos de esta matricula se ha conseguido a las siete de esta noche salvar toda la tripulacion de la pataca francesa.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.—Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) a lo solicitado por D. José Antonio Cervantes, ha tenido a bien autorizarle por el plazo de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la ciudad de Cáceres, y pasando por Badajoz, empalme en la frontera con la linea general que desde Madrid se dirige a Portugal; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado a la concesion del camino ni a indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente a los intereses generales del país, teniendo en cuenta al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

En el periódico oficial del Gobierno de la República de Haití se ha publicado el siguiente decreto, expedido por el Ministro de la Policia general:

«El Secretario de Estado en el departamento de la Policia general: Considerando que para el ejercicio de la proteccion que los Consules haitianos están llamados a dispensar a sus nacionales en los países extranjeros, y para hacer eficaz la vigilancia que deben ejercer sobre todos los individuos que arriban a los puertos de su residencia ó que salgan de ellos, importa que los Capitanes de los buques haitianos, particularmente, comprendan todo el respeto y toda la obediencia que deben al carácter de que aquellos se encuentran revestidos:

Considerando que pueden sobrevenir circunstancias en que sobre todo la falta de ejecucion de una orden emanada de los referidos Consules puede, no solamente originar consecuencias perjudiciales a los intereses de terceras personas y a la paz interior, sino hacer tambien que pese sobre los delincuentes una gran responsabilidad:

Ordena lo que sigue: Artículo 1.º Todos los Capitanes de los buques haitianos ó extranjeros que tomen pasajeros en un puerto de Ultramar para Haití deberán, al tiempo de solicitar el despacho consular, depositar en los Consulados haitianos la lista de los pasajeros, y exigir igualmente de estos la presentacion de sus pasaportes, de que se hará mencion en la lista precitada.

Art. 2.º Los Capitanes que dejen de cumplir las formalidades prescritas serán denunciados, perseguidos y castigados con arreglo a las leyes.

La presente disposicion será obligatoria, a contar desde esta fecha, para los puertos de las Antillas, y dos meses más tarde para los puertos de Europa.

Puerto-Principe 30 de Octubre de 1860.—Firmado.—Jh. Lamothe.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 15 de Diciembre de 1860: en el incidente promovido en el Juzgado de pri-

mera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona entre D. Manuel Ballés y Doña María Ana Joani de Fontanillas sobre declaracion de pobreza para ligar a esta; pendiente ante Nos a consecuencia de recurso de casacion interpuesto por la misma contra la sentencia de aquella Real Audiencia:

Resultando que entablada demandada por D. Manuel Ballés contra Doña María Ana Joani para el pago de ciertas cantidades, pretendió la última que se la declarara en concepto de pobre, en cuya virtud se formó sobre este incidente pieza separada:

Resultando que recibido a prueba, presentó la recurrente para la suya tres testigos, y además el duplicado del parte que dió a la Administracion de Rentas en 7 de Marzo de 1857 de haber ingresado en la fabrica de gas de Juan Bautista Salvador, su yerno; dos recibos de la contribucion impuesta al mismo por una fabrica de dicho género pertenecientes al cuarto trimestre de 1857 y al de 1858, y una factura de efectos vendidos al propio Salvador, fechada en Barcelona y firmada por D. Manuel Ballés:

Resultando que este impugnó la prelecion de la recurrente por no ser cierto el traspaso de la fabrica, presentando una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Provensals, de la que resulta que Doña María Ana Fontanillas habia pagado 117 rs. 12 céntimos de contribucion en el año de 1858 por la casa que poseía en la calle de San Pancracio:

Resultando que oídos el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda, se opusieron ambos a la declaracion de pobreza solicitada; y que el Juez de primera instancia la denegó, siendo confirmada la sentencia por la que en 8 de Julio de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que contra esta fallo interpuso la Joani el presente recurso, que fundó en ser a su juicio contrario a la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, segun la que dos testigos mayores de toda excepcion bastan para hacer prueba plena; a las leyes 1.ª y 114, tit. 18, Partida 3.ª y doctrina legal expuesta por Escriche en su Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia, desatendiendo, como se dice, la prueba documental que justifica el traspaso de la fabrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testimonial, siendo a esta y no a aquella que se supone infringida, a la que ha debido atender la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto a los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fabrica es el duplicado del parte que se dió a la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso a que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero a quien perjudicase en sus derechos é intereses, bese sobre cultura la fabrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testimonial, siendo a esta y no a aquella que se supone infringida, a la que ha debido atender la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto a los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fabrica es el duplicado del parte que se dió a la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso a que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero a quien perjudicase en sus derechos é intereses, bese sobre cultura la fabrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testimonial, siendo a esta y no a aquella que se supone infringida, a la que ha debido atender la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto a los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fabrica es el duplicado del parte que se dió a la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso a que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero a quien perjudicase en sus derechos é intereses, bese sobre cultura la fabrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testimonial, siendo a esta y no a aquella que se supone infringida, a la que ha debido atender la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto a los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fabrica es el duplicado del parte que se dió a la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso a que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero a quien perjudicase en sus derechos é intereses, bese sobre cultura la fabrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testimonial, siendo a esta y no a aquella que se supone infringida, a la que ha debido atender la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto a los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fabrica es el duplicado del parte que se dió a la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso a que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero a quien perjudicase en sus derechos é intereses, bese sobre cultura la fabrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testimonial, siendo a esta y no a aquella que se supone infringida, a la que ha debido atender la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto a los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fabrica es el duplicado del parte que se dió a la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso a que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero a quien perjudicase en sus derechos é intereses, bese sobre cultura la fabrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testimonial, siendo a esta y no a aquella que se supone infringida, a la que ha debido atender la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto a los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fabrica es el duplicado del parte que se dió a la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso a que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero a quien perjudicase en sus derechos é intereses, bese sobre cultura la fabrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testimonial, siendo a esta y no a aquella que se supone infringida, a la que ha debido atender la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto a los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fabrica es el duplicado del parte que se dió a la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso a que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero a quien perjudicase en sus derechos é intereses, bese sobre cultura la fabrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testimonial, siendo a esta y no a aquella que se supone infringida, a la que ha debido atender la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto a los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fabrica es el duplicado del parte que se dió a la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso a que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero a quien perjudicase en sus derechos é intereses, bese sobre cultura la fabrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testimonial, siendo a esta y no a aquella que se supone infringida, a la que ha debido atender la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto a los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fabrica es el duplicado del parte que se dió a la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso a que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero a quien perjudicase en sus derechos é intereses, bese sobre cultura la fabrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca: Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.ª ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testimonial, siendo a esta y no a aquella que se supone infringida, a la que ha debido atender la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto a los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fabrica es el duplicado del parte que se dió a la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso a que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero a quien perjudicase en sus derechos é intereses, bese sobre cultura la fabrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

trimonio con Saturnino Borrell en Octubre de 1855, y que con autorizacion de este entabló demanda reclamando de Joaquin Pont y Torrens, entre otras cantidades, la de 5.000 libras con los intereses desde el día que hubiese lugar:

Resultando que, respecto a dichas 5.000 libras, alegó el demandado no deberlas satisfacer por ser simulada la escritura en que se consignaba su entrega:

Resultando que, practicada por una y otra parte prueba testimonial sobre la fortuna de los padres de la demandante y otros hechos dirigidos a justificar la simulacion alegada, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 8 de Febrero de 1858, por la que absolvió a Joaquin Pont y Torrens de la demanda respecta a otras sumas, y le condenó a pagar 5.000 libras con los intereses desde el día que hubiese lugar:

Resultando que, confirmada esta sentencia por la que en 24 de Enero de 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso el demandado Joaquin Pont el presente recurso, por haberse infringido, a su juicio, la doctrina jurídica, segun la que se reputan válidas en fraude de las personas protegidas por la ley, las confesiones y convenciones a título oneroso pasadas directamente ó por interpuestas personas, entre 6 a favor de aquellas que de derecho están privadas de recibir a título lucrativo, ó con exceso a la cuantía en que se les permite, doctrina sancionada en las leyes Hac editada, Código de seccions nupcias, 27 Digesto De probacionibus et presuntionibus, 1.º Código De naturalibus liberis, 1.º tit. 2.º libro 5.º de las Constituciones de Cataluña, y la 32, tit. 4.º Partida 5.ª, que igualmente citaba para fundar el recurso:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que la cuestion en el presente pleito debatido no versa sobre la facultad que tuviera Carlos Pont y Torrens para disponer en su testamento, otorgado en 1844, de 5.000 libras, en beneficio de su segunda mujer, después del heredamiento y donacion universal hechos en 1840 a favor de su hijo primogénito, sino respecto a la fuerza y eficacia de la escritura de 17 de Mayo de 1853, en la que aquel confesó haber recibido en su citada mujer la indicada cantidad a cuya devolucion obligó todos sus bienes:

Considerando, que la legalidad de esta escritura la ha reconocido el demandado, cuya impugnacion solo se extiende a la veracidad de su contenido:

Considerando, por tanto, que el punto litigioso es una mera cuestion de hecho reducida a averiguar si la entrega de las 5.000 libras consignada en el mencionado documento de 1853, fué ó no una simulacion hecha por Carlos Pont, en perjuicio de su hijo Saturnino:

Considerando que, respecto a ese hecho, no han practicado las partes más prueba que la de testigos, la cual, en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y dentro del límite en el señalado, apreció la Sala sentenciadora:

Considerando, por consiguiente, que las leyes citadas en el recurso son inaplicables al punto controvertido; Fallamos que no há lugar al deducido por Joaquin Pont y Torrens; a quien condenamos a las costas y a los gastos de la cantidad de la cantidad de los autos, con arreglo a la ley; devolvámosle los autos a la Real Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion:



5 de Marzo de 1844, en el que nombró aquel por herederos universales a los hijos: testamento válido, según las leyes, como hecho por padre entre hijos, escrito y firmado de mano del testador y con expresión del día, mes y año de su otorgamiento:

Resultando que, terminado el juicio de jactancia, y aceptada como demanda la citada reclamación, la impugnaron Doña Bárbara y su hijo expontente, que era nulo el testamento referido, porque para ser válido el día de hoy entre hijos era necesario, que se determinase la cantidad que se les dejaba, y que se les nombrase por sus propios nombres, circunstancias que no reunía el otorgado por D. Juan Ballé, el cual además estaba ordenado a favor de su mujer Doña Nicolasa Tabern, y no al de su hija Doña Cármen, por todo lo cual debía considerarse dicho testamento sin valor ni fuerza legal para revocar el perfecto y solemne de 1837:

Resultando que, por sentencia del Juez de primera instancia se declaró defectuoso, y en su consecuencia invidio e inexistente el citado testamento, absolviéndose a Doña Bárbara Oliver y D. Francisco Tors de la demanda interpuesta por Doña Nicolasa Tabern y su hijo; y que, interpuesta apelación por estas, se revocó aquella sentencia por la que en 24 de Setiembre de 1838 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en la cual fueron condenados Doña Bárbara Oliver a favor de sus sucesores D. José Tors de Casanayor, a satisfacer a Doña Nicolasa Tabern, viuda de D. Juan Ballé, en concepto de curadora de su hija Doña María del Carmen, la cantidad de 8.503 libras, 5 sueldos, 6 dineros, equivalentes a 90.701 rs. 17 mrs., con los intereses legales del 3 por 100 desde el día de la contestación de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandados recurso de casación, que fundaron en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además en que era contraria a la voluntad que el testador había manifestado en dicho testamento de que recibiese un Escribano; manifestación que había de prevalecer a la del sobre que se suponía que lo contenía, por cuanto no resultaba acreditada la identidad, ó sea que cuando se escribió el sobre contuviese este el citado testamento, siendo una prueba que su voluntad había sido dejar subsistente el del año de 1837, lo que no habiendo ocurrido, se contrae a la sentencia a la prescripción del cap. 1.º de la Novela 107, a la cual se había dado una interpretación que no estaba conforme a su letra y espíritu, y a las que tampoco se hallaba arreglado el testamento:

Resultando que, por sentencia de la Sala segunda del Supremo Tribunal no habiendo lugar al recurso en el punto de competencia, se remitió los autos a esta Sala primera para la decisión del intereso en el fondo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastián González Nandín:

Considerando que el testamento ológrafo que otorgó en Barcelona D. Juan Ballé, el Viernes Santo del año 1844, y cuya identidad de letra y firma resulta legalmente acreditada, reúne los requisitos que la Novela 107 de Justiniano, vigente en Cataluña, exige para su validez, como última voluntad expresada a favor de su hijo, sin que baste para desvirtuarla la circunstancia de no haberse verificado su entrega a un Escribano, según indicó el testador que lo haría, por no ser esa diligencia condición necesaria, con arreglo a la indicada Novela:

Considerando que en Cataluña los testamentos a favor de los hijos, aunque exentos de toda clase de solemnidad externa, atendido su carácter privilegiado, solo pueden revocarse por otros perfectos y solemnes, y en los que se haya hecho terminada mención de ellos, conforme a lo que prescriben la misma Novela y otras disposiciones vigentes en el Principado:

Considerando que la fuerza legal atribuida a dichos testamentos demuestra que para invalidarlos es indispensable que concurren circunstancias especiales y expresamente consignadas en las leyes:

Considerando que no se encuentra en ese caso el testamento de Ballé de 1844, ni altera su naturaleza de privilegiado el haberlo otorgado él como heredero y su mujer, porque la obligación que se le impuso de disponer de los bienes de la herencia a favor de la hija del testador y de los demás hijos que tuviese, la constituyó únicamente en heredera de confianza, institución practicada en Cataluña, que no da a los así instituidos derecho alguno en perjuicio de los hijos:

Considerando, por consiguiente, que no se ha infringido la Novela 107 de Justiniano, única ley invocada en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al intereso por Doña Bárbara Oliver y su hijo D. Francisco de Paula Tors y Oliver, a quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando a efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Antero de Echarrri.—Joakin de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzargay.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

tamiento, para acreditar los bienes que pertenecían al vínculo de que se trata:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 6 de Noviembre de 1838, la confirmó en parte, revocándola en otra, la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por la que pronunció en 25 de Abril de 1839, absolviendo a Juan y José Vicens y Navarro y Vicens y Torres; declarando, en virtud de la mítica reconvencción, nula y de ningún valor ni efecto la vinculación ordenada por los consortes Juan Vicens y Josefa Morera, y que las fincas sobre que se ha cuestionado deben ser comprendidas en la división de la herencia de Juan Vicens y Perez, y adjudicadas a los interesados en ella como los demás bienes libres, entendiéndose sin perjuicio de cualquier otro de mejor derecho:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso Juan Vicens y Torres el presente recurso de casación fundado en ser contraria a las leyes 12, 13 y 14, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, que dictadas en 1789 y 1795 para las vinculaciones que se hicieren en adelante, se han aplicado a la de la cuestión, fundada en 1786, y a la doctrina incoherente y diversa de legislación y jurisprudencia «de que las leyes no tienen efecto retroactivo,» citándose además en este Supremo Tribunal como infringida también la ley 1.ª, título 47, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que, si bien es incontestable la legalidad del vínculo de que se trata, atendida la fecha del testamento en que se fundó, conforme a las prescripciones de las leyes 12, 13, y 14, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, sin perjuicio de la doctrina que en su cita en apoyo del recurso, sin perjuicio Real licencia ni seccion al impuesto fiscal, debe por otra parte tenerse en cuenta que no llegó a constituirse, habiendo dejado de llenar Juan Vicens de José, abuelo del recurrente y primer llamado a su goce y posesión, con la obligación que tan terminante y previsoramente le impusieron los fundadores de practicar el inventario de los bienes que quedasen, después de la muerte de ambos, de los que en masa y por clases asignaban para su dotación, ignorándose por lo tanto, si quedaron ó no algunos de los en que debía tener efecto la vinculación, y cuáles fueron, caso de haberlos:

Considerando que aun prescindiendo del precepto de los fundadores y de las circunstancias que lo exigen, bastaría en prueba de la necesidad de dicho documento para que pueda reconocerse la existencia de la vinculación, observar la ausencia de los datos recurrente haber pedido, como vinculados, bienes de que dispuso su expresado abuelo como libres, siendo así que este vivió hasta una época tan cercana como el año de 1832:

Considerando que el objeto principal que se propusieron las partes en este pleito fue obtener la declaración de ser los bienes litigados vinculados o libres para ser parados del caudal hereditario ó divididos entre los que tienen derecho a él; cuestión que resolvió la sentencia con la cual se ha interpuesto el recurso en sentido favorable al último de los dos extremos, conforme al principio de que «los bienes deben tenerse por libres mientras que no se justifique hallarse afectos a algún vínculo ó gravamen»:

Considerando que contra dicha declaración no cabe ser estimo procedente el recurso, conforme a la ley 1.ª del título y libro de la Novísima Recopilación citados, puesto que no consta por documento alguno público que los bienes en cuestión sean vinculados, ni obra en autos otra prueba testifical que la información hecha ante el Alcalde de Oliva, sin citación de las partes, la cual ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Vicens y Torres, a quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando a efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zubiga.—Antero de Echarrri.—Joakin de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Diciembre de 1860.—José Calatrabeño.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bice, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 109 premios mayores de los 1.225 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS. Ps. /s.	ADMINISTRACIONES.
20.563	100.000	Santander.
8.732	50.000	Zamora.
8.393	25.000	Mondariz.
6.806	12.000	Santander.
9.861	10.000	Pamplona.
14.015	8.000	Tortosa.
6.011	6.000	Sevilla.
822	4.000	Barcelona.
17.446	2.000	Lérida.
11.605	1.000	Alicia.
16.454	1.000	Badajoz.
4.913	1.000	Zaragoza.
4.015	1.000	Madrid.
24.516	1.000	Bilbao.
24.908	1.000	Madrid.
3.712	1.000	Idem.
881	1.000	Oviedo.
12.708	1.000	Madrid.
13.481	1.000	Puenteareas.
23.400	1.000	Barcelona.
24.194	1.000	Madrid.
8.197	1.000	Cádiz.
14.458	1.000	Barcelona.
24.393	1.000	Madrid.
10.271	1.000	Zaragoza.
9.271	1.000	San Fernando.
9.360	1.000	Jaen.
12.275	1.000	Granada.
10.574	1.000	Cádiz.
22.053	1.000	Idem.
22.498	1.000	Barcelona.
8.836	1.000	Mataró.
14.377	1.000	Reus.
19.471	1.000	Badajoz.
17.693	1.000	Idem.
23.016	1.000	Santander.
4.605	1.000	Malaga.
14.401	1.000	Madrid.
24.922	1.000	Idem.
14	1.000	Idem.
6.059	1.000	Idem.
11.759	1.000	Idem.
6.895	1.000	Motril.
18.099	1.000	Badajoz.
23.665	1.000	Madrid.
19.770	1.000	Cáceres.
19.770	1.000	Idem.
8.317	1.000	S. villa.
19.701	1.000	Alcalá de Gasvert.
23.264	1.000	Reus.
24.568	1.000	Madrid.
2.978	1.000	Malaga.
11.073	1.000	Cádiz.
18.838	1.000	Burgos.
8.291	1.000	Sevilla.
24.237	1.000	Almería.
24.348	1.000	Idem.
22.426	1.000	Barcelona.
6.146	1.000	Madrid.
21.705	1.000	Idem.
21.387	1.000	Idem.
3.514	1.000	Badajoz.
12.845	1.000	Barcelona.
7.347	1.000	Cádiz.
9.038	1.000	Almería.
6.575	1.000	Madrid.
14.664	1.000	Zaragoza.
5.314	1.000	Monloro.
12.342	1.000	Madrid.
16.138	1.000	Bilbao.
20.544	1.000	Madrid.
3.938	1.000	Cádiz.
20.376	1.000	Madrid.
18.022	1.000	Almería.
17.639	1.000	Badajoz.
9.194	1.000	Barcelona.
8.063	1.000	Victoria.
834	1.000	Mátaga.
21.016	1.000	Madrid.
20.172	1.000	Idem.
15.378	1.000	Pamplona.
5.541	1.000	Madrid.
4.197	1.000	Vich.
23.355	1.000	Madrid.
8.582	1.000	Idem.
24.195	1.000	Idem.
21.812	1.000	Idem.
1.980	1.000	Barcelona.
934	1.000	San Juan de Aznalfarache.
7.087	1.000	Badajoz.
4.219	1.000	Carmona.
12.388	1.000	Zaragoza.
14.610	1.000	Burgos.
8.807	1.000	Barcelona.
21.416	1.000	Burgos.
2.090	1.000	Valladolid.
23.515	1.000	Barcelona.
9.035	1.000	Victoria.
6.143	1.000	Cádiz.
5.363	1.000	Madrid.
14.282	1.000	Barcelona.
733	1.000	Badajoz.
11.281	1.000	Estepona.
15.252	1.000	Barcelona.
19.082	1.000	Badajoz.
2.838	1.000	Murcia.
10.056	1.000	Barcelona.
3.471	1.000	Sevilla.
6.398	1.000	Badajoz.

Madrid 24 de Diciembre de 1860.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Francisco Casas con Doña Dolores Espinach sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la Doña Dolores contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1858 D. Francisco Casas entabló demanda pidiendo que se condenase a Doña Dolores Espinach al pago de 251 duros por razón de los servicios que la había prestado acompañándola a Italia en clase de mayordomo, y que afirmó serle en deber deducidas las partidas que la familia de la misma había entregado a la suya, y además los intereses, costas, daños y perjuicios:

Resultando que empleada Doña Dolores, evacuó el traslado suplicando que se le absolviese de la demanda, imponiendo al actor perpetuo silencio y las costas; y en apoyo de esta solicitud expuso que Casas no permaneció en su compañía en concepto de criado, sino como compañero de viaje, y en virtud de súplica que la hizo para que le permitiese permanecer en Italia solo por la comida; que le costó los alimentos y vestido, y los pequeños gastos que se le ocurrieron, invirtiendo en esto más de lo que le hubiera correspondido por sus salarios, si efectivamente hubiese estado con ella de criado; y que además su padre político había satisfecho a la familia de Casas lo que ofreció a este para la compañía en su viaje a Italia:

Resultando que puestos los escritos de réplica y duplica, se recibió el pleito a prueba de conformidad de las dos partes; y al paso que el actor propuso y practicó la que estimó conveniente a su derecho, la Doña Dolores no articuló prueba alguna:

Resultando que por sentencia de 21 de Febrero de 1859 se condenó a ésta al pago de los 251 duros que se pedían en la demanda; y habiendo interpuesto apelación, solicitó, antes de declararse conclusos los autos, que se recibiera el pleito a prueba en la segunda instancia para justificar los hechos que habían sido controvertidos en él, alegando que no lo había podido verificar en la primera por haber estado ausente de España, de donde partió contratada para cantar en los teatros del extranjero, creyendo regresar antes de que se concluyera el término probatorio, lo que después no le fué posible:

Resultando que por auto de 23 de Enero último se desestimó esta solicitud; y después de haber protestado Doña Dolores en el caso de que se acordase en su caso y lugar, siguió la sustanciación de la instancia, y en 12 de Mayo se dictó sentencia confirmando la apelada con las costas:

Resultando que contra este fallo interpuso la Doña Dolores recurso de casación por la causa cuarta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante a que se había negado en la segunda instancia el recibimiento a prueba, a pesar de que procedía con arreglo a derecho, y por haberse infringido las leyes que cito: cuyo recurso fué admitido, previa caución que prestó la Doña Dolores en cantidad de 836 rs. y 66 céntimos para el caso de ser condenada a su pérdida y llegar a mejor fortuna:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Bice.

Considerando que solo puede otorgarse el recibimiento a prueba en la instancia de apelación en los casos expresados en el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que en el presente, únicamente alegado para fundar este recurso de casación, porque presenté ó ausente de Barcelona nada le impedía el dar instrucciones para la prueba de los hechos alegados, controvertidos, y que le eran peculiares:

Y considerando que aun en el supuesto de que hubiese dejado de probar por no estar en la residencia del Juzgado, le era imputable su ausencia voluntaria, é ineficaz por tanto, conforme al citado artículo, para hacer admisible la prueba de la segunda instancia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Dolores Espinach en cuanto se refiere a las cantidades comprendidas en el art. 1.013 de la citada ley, condenándola en las costas y al pago, cuando viniere a mejor fortuna, de 418 rs. y 33 cént., dozava parte de la cantidad objeto del litigio, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y para la sustanciación del recurso en el fondo, pasen los autos a la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Bice.—Felipe de Oñibia.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 5 de Enero de 1861.

Constará de 30.000 billetes al precio de 150 rs., distribuyéndose 168.750 pesos en 1.004 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de	45.000
1 de	12.000
1 de	6.000
1 de	4.000
1 de	2.000
13 de	13.000
15 de	7.500
17 de	6.800
950 de	71.250
2 aproximaciones de 100 cada una al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 35.000 ps. fs.	800
2 id. de 200 cada una al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 12.000 pesos fuertes.	400
1.004	468.750

Los 30.000 billetes estarán divididos en décimos a 15 reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

El sorteo se verificará la mañana de dicho día 5 de Enero en el salón de la Dirección, ante la Junta encargada de autorizarlo, con arreglo a lo establecido para estos actos por los artículos 60 al 70 de la instrucción general de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximación que corresponda al billete con otro premio que pueda haberle en suerte.

Se entiende que si saliese premiado el núm. 1.º, su anterior es el núm. 30.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1.º será el siguiente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Santiago.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Lugo a Santiago la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HABIENDA PUBLICA.

BIENES VENDIDOS Y CENSOS REBUDIDOS HASTA FIN DE 1857.

Relación de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general del capital que ha resultado a favor de las corporaciones é establecimientos por las rentas de sus bienes ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858, cuyos extractos se han remitido a la de la Deuda pública para que expida a su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad que les corresponde en inscripciones.	Renta anual de estas.
PROPIOS.				
3.518	Alava	Adicional por el 20 por 100 de los propios del Ayuntamiento de Belantza	473	5.19
3.519	Idem.	Idem id. id. de Elduayaga	866,72	26
3.520	Idem.	Idem id. id. de Fuenterabá	26.128,52	783,85
3.521	Idem.	Idem id. id. de Gainza	69,02	2,07
3.522	Idem.	Idem id. id. de Rentería	87,07	2,61
3.523	Idem.	Idem id. id. de Goyarun.	71,22	2,13
3.524	Avila	Ayuntamiento de Aldeavieja	94.313,50	2.829,40
3.525	Idem.	Idea de Aldeaseca	1.387,22	40,71
3.526	Idem.	Idem de Nava de Arévalo	63.958,25	1.948,74
3.527	Idem.	Idem de Nariillos del Alamo	4.266,92	128
3.528	Idem.	Idem de Orvita	10.858,15	325,74
3.529	Idem.	Idem de Pajares	54.393,70	1.648,84
3.530	Burgos	Idem de Arcañillas de Bopisuegra	38.522,35	1.155,67
3.531	Ciudad-Real	Idem de Ciudad-Real	1.071.592,37	32.147,77
3.532	Huesca	Idem de Balbolar	45.409,75	1.362,29
3.533	Leon	Idem de Corullon	833,25	24,99
3.534	Madrid	Idem de Canillejas	383.841,20	11.513,29
3.535	Palencia	Idem de Cordobilla la Real	63.694,82	1.910,84
3.536	Idem.	Idem de Villasilla	5.143,37	1.624,12
3.537	Toledo	Idem de Orgáz con Arisgotas	4.265.123,02	127.953,69
3.538	Zamora	Idem de Zamora	362.929,82	10.887,89
BENEFICENCIA.				
3.539	Alicante	Pias fundaciones del Cardenal Belanga	22.788,02	683,64
3.540	Avila	Hospital de Adrada	474,55	14,23
3.541	Idem.	Obra pia de pobres de la Adrada	4.518,20	135,54
3.542	Idem.	Hospital de Béjar	7.893,52	236,60
3.543	Idem.	Idem del Barco	21.036,12	631,68
3.544	Idem.	Idem de Castellanos	45,10	1,35
3.545	Idem.	Idem de Cebreros	139.165,17	4.174,95
3.546	Idem.	Idem de Madrigal	120.761,77	3.622,85
3.547	Idem.	Idem de Santiago de Toledo	531.831,87	15.954,95
3.548	Idem.	Idem de Zamora	14.672,57	439,28
3.549	Barcelona	Idem de Palafox	24,075	722,25
3.550	Cádiz	Idem de Provedencia del Puerto de Santa María	394.884,85	11.846,84
3.551	Ciudad-Real	Colegio de Doncellas nobles de Toledo	380.739,7	11.422,79
3.552	Córdoba	Casa de Maternidad de Fuenteovejuna	876,82	26,30
3.553	Idem.	Caudal de Beneficencia de Cabra	4.876,87	56,29
3.554				

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro, que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Noviembre próximo pasado, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro en la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA del acuerdo de la Junta, FECHA de la proposición del matriculado, Número de los expedientes, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, y SU IMPORTE. Rs. vn. Cént.

Gobierno de la provincia de Málaga.

D. Diego Casasola, Vicepresidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma. Hago saber que habiendo sido anulada de orden superior la subasta celebrada en 18 de Noviembre último para el servicio de la publicación del Boletín oficial de esta provincia durante el año próximo de 1861, mandándose al propio tiempo que se disponga el anuncio de otra tercera con término de 10 días, he acordado su cumplimiento, como se verifica por el presente, señalando para la celebración de esta tercera subasta el domingo 30 del mes actual, á las tres de la tarde, en el despacho de este Gobierno en los propios términos que las dos anteriores, bajo el tipo de 22.000 rs. vn., que es el de la proposición presentada en la última por D. Manuel Fernandez, y el pliego de condiciones que ha regido para las mismas, y se hallará de manifiesto en la seccion respectiva de la Secretaría del propio Gobierno.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Barrios de Colina, en esta provincia, dotada con la cantidad de 400 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, como lo dispone el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Ayuntamiento constitucional de Osa de la Vega.

Hállandose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 2.500 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, se ha acordado proceder á su provision dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio, según dispone la ley. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la referida villa para los efectos correspondientes.

Alcaldía constitucional de Nieva.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la obtenia: su dotacion consiste en 2.000 rs. anuales pagados trimestralmente de fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid: trascurrido dicho término se procederá á su provision.

Fábrica de salitres de Murcia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública el suministro de la cebada y paja necesarias para la muela que existe en la Fábrica de salitres de Murcia. 1.º Se saca á pública licitación el suministro de cebada y paja que necesitan el establecimiento para el sostenimiento de la muela desde el día en que se comunique al rematante la aprobación de la subasta.

Modelo de proposición.

D. vecino de que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, entiendo el anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, fecha, núm., Boletín oficial de esta provincia, fecha, núm., y de las demás condiciones que se exigen para la subasta de 300 esportones de esparto que se necesitan en la fábrica de tabacos de esta ciudad hasta el día 31 de Diciembre de 1860, se comprometo á entregar cada uno por el precio de rs. céntos.

Venta de Bienes desamortizados.

PROVINCIA DE MADRID. Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 14 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, los bienes siguientes:

Bienes de Corporaciones Civiles.

PARTIDO DE CHINCHÓN. Extremera. Propios. - Rústicos. Mayor cuantía. Número 4.045, 1.º del inventario.—Una suerte de tierra nm. 3, sita en el punto nombrado Dehesilla, término de dicho pueblo, procedencia de sus propios, la cual es de segunda y tercera clase, contenido pasto, y 98 áreas, 79 miliares, Linda N. camino de Valdaracete, M. suerte nm. 4, L. la id. nm. 1, P. la id. nm. 3: la sido tasada en 21.900 rs., y capitalizada por la renta de 4.095 que la han graduado los peritos en 24.637 rs. 50 céntos, tipo para la subasta.

Gobierno de la provincia de Almería.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lúcar, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. Lo que se hace saber al público para que los que deseen obtener dicha plaza dirijan sus solicitudes á la expresada Municipalidad en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Gobierno de la provincia de Alava.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la Secretaría del Ayuntamiento de Zambrana, en esta provincia, dotada con el sueldo de 300 rs. vn. anuales pagados de los fondos comunes. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la expresada Municipalidad en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia; en el concepto de que serán preferidos los que reúnan las condiciones que marca el Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Alcover, dotada con el sueldo de 4.400 rs. vn., se anuncia al público para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial.

Fábrica de tabacos de Valencia.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el surtido de esportones de esparto que se necesitan en la Fábrica de tabacos de esta ciudad hasta el día 31 de Diciembre de 1860. 1.º La Hacienda pública contrata desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio hasta el día 31 de Diciembre de 1862 la adquisición de 300 esportones de esparto que se consideran necesarios

en la Fábrica de tabacos de esta ciudad para el uso de los almacenes de la misma.

2.º Los esportones de esparto han de ser precisamente iguales en un todo á las muestras que están de manifiesto en la Contaduría de esta Fábrica.

3.º Será obligación del contratista entregar en la Fábrica, en las épocas y por las cantidades que se le pida, los esportones de esparto que se reclaman, á cuyo efecto se le harán los correspondientes pedidos por el Sr. Administrador Jefe con ocho días de anticipación, debiendo contarlos oficialmente en el preciso término de tercero día.

4.º Trascurrido el plazo marcado para las entregas, y no habiéndolas verificadas, procederá el Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica á su compra, bajo la responsabilidad del contratista, de cuya cuenta será el sobreprecio que haya de satisfacerse y todos los gastos que se originen, á cuyo efecto se le dará aviso por si quiere presenciar la compra.

5.º Los esportones de esparto se reconocerán á su entrada en Fábrica por la persona que designe el Sr. Administrador Jefe, y los que se desechen por no estar conformes con las muestras los retirará el Sr. Jefe, reponiéndolos en el acto con otros que reúnan los requisitos que se exigen, siendo de su cuenta los gastos que se originen, pues solamente ha de percibir de la Hacienda el precio que se estipule en el remate.

6.º El pago de los esportones de esparto que presente y se entregue al contratista se satisfará por la Tesorería de esta fábrica por mensualidades vencidas y liquidadas por el establecimiento en la clase de moneda que esté en caja.

7.º La subasta se anunciará en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y por edictos públicos, y tendrá efecto el día 10 de Febrero próximo, de doce á una de la tarde, en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta fábrica, á su presencia, la del Contador y Escribano de la misma, por pliegos cerrados arreglados al modelo que al pié se stampa, escritos por letra y no en guarismos, y autorizados con la firma del licitador; teniéndose por nulos todos aquellos que contengan modificación de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente u otras de igual naturaleza.

8.º Dada la hora de la una se abrirán los pliegos por el citado Sr. Administrador Jefe, adjudicándose previamente el remate en favor del mejor postor que resulte hasta la aprobación del Gobierno, sin la cual no será válida.

9.º Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, y procediera á nueva licitación á viva voz por un cuarto de hora, en el cual solo tomarán parte los firmantes de aquellas.

10.º Si el que resultare rematante hubiese hecho su proposición por cuenta de otro, deberá manifestarlo en el acto á los Jefes de la fábrica diciendo el nombre de la persona por quien solicita.

11.º Se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 100 rs. vn., cuyo documento se devolverá en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

12.º No se admitirá proposición que exceda del tipo de 10 rs. que se señala á la baja por cada esportón de esparto indistintamente.

13.º Tampoco serán admisibles, por ventajosas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inutilidad con arreglo al Código de Comercio.

14.º Aprobado el remate por el Gobierno, adelantará el contratista su cumplimiento con 200 rs. vn. que depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, devolviéndole en el acto que haya impuesto esta garantía la que de tras la subasta en el día 14 de Febrero de 1862, se señala en el artículo 14.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y afecta su fianza por medio de la escritura pública que ha de celebrarse al cumplimiento de las anteriores condiciones.

15.º La responsabilidad que contrae el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exhibirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo que habla el artículo 14.º de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Valencia 6 de Noviembre de 1860.—P. S. Francisco de Paula Adriaensens.—V.º B.º Benimutien.

Modelo de proposición.

D. vecino de que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, entiendo el anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, fecha, núm., Boletín oficial de esta provincia, fecha, núm., y de las demás condiciones que se exigen para la subasta de 300 esportones de esparto que se necesitan en la fábrica de tabacos de esta ciudad hasta el día 31 de Diciembre de 1860, se comprometo á entregar cada uno por el precio de rs. céntos.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

NOTAS. 1.º El importe del mandamiento de pago, núm. 997, ha figurado ya entre los puntos de expedición en el estado del mes de Abril último; el del núm. 1.013 en el de Junio; y el de los números 999, 4.000, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.006 y 1.007 en el de Julio siguiente; el de los números 1.009 y 1.012 en el de Septiembre, y el de los números 994, 996, 998, 1.008, 1.010, 1.014 y 1.015 en el de Octubre próximo pasado. 2.º Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razón á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó faltarles algún requisito. Madrid 11 de Diciembre de 1860.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Sancho.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, cuyo presupuesto asciende á 4.079.494 rs. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 54.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs. Madrid 19 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Evaporación en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas.

DISPACHOS TELEGRÁFICOS

Observaciones meteorológicas del día 24 de Diciembre á las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 19 de Diciembre de 1860 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcalda-Corregimiento de Madrid.

De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Cantidad, Descripción (fanegas de trigo, arrobas de harina, etc.), Precio.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Descripción (Carne de vaca, Idem de cerdo, etc.), Precio.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Descripción (Cebada añeja, Trigo vendido, etc.), Precio.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de Diciembre de 1860. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 24 de Diciembre de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Table with columns: Descripción (Títulos del 3 por 100 consolidado, etc.), Precio.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-50 d. París á 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Daño, Beneficio.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns: País, Tipo de cambio, Precio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia en Madrid, refrendada del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba, se convoca á junta á los acreedores de la testamentaria de Doña Isabel Heredia para el nombramiento de un síndico; y para que tenga efecto se señala el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S. Madrid 24 de Diciembre de 1860.—Castillo. 6323

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel de Zavala é Ibarrola, hijo de D. Feliciano de Zavala y Doña Manuela Prudencia de Ibarrola, vecinos que fueron de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de testamentaria de la Doña Manuela Prudencia de Ibarrola, pendiente en este Juzgado por testimonio del suscrito Escribano; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 14 de Diciembre de 1860.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S. Licenciado Miguel de Castañiza. 6324

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se saca á pública subasta una suerte de tierra, término de Velez-Málaga, situada en el paraje de las Aranzadas, conocida por Asilla de Corona, perteneciente al pago de Arroyo de Iberos, compuesta de 25 obradas plantadas de viña y postura mocal, con algunas higueras y varios olivos pequeños. Nueve caños de toldo para pasero, con su correspondiente madera y casa de teja de dos cueros en bajo corral y tinado, con horno de pan cocer, la cual linda con el lugar llamado de las Leonas. José Sanchez Búrgos y otros, tasada en la cantidad de 55.300 rs. y para su remate se ha señalado el día 14 de Enero próximo, á las doce, en la audiencia de su S. S. en el piso bajo de la Territorial de esta corte. 6325

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En los periódicos italianos encontramos varias disposiciones referentes al comercio extranjero.

Un decreto publicado en 18 de Octubre último por el Productor de Nápoles contiene los artículos siguientes:

Artículo 1.º «A contar desde la publicación del presente decreto, las mercancías de las otras provincias unidas de Italia, se considerarán como indígenas, y serán por consiguiente admitidas con las mismas condiciones que estas en los puertos napolitanos.

El transporte de estas mercancías será considerado como de cabotaje cuando se efectúe en buques con bandera nacional. Serán por consiguiente aplicables á las mismas nuestras leyes de Aduanas.

Las líneas de Aduanas en toda la frontera de las Marcas y de la Umbria quedan abolidas.

En cuanto á la Sicilia continuarán vigentes los reglamentos actuales, hasta que no se adopte allí la tarifa italiana.

Art. 2.º Los derechos fijados en la tabla inserta en el decreto de 24 de Setiembre próximo pasado, sobre la entrada y salida de algunas mercancías, continuarán provisionalmente vigentes.

Art. 3.º Las mercancías extranjeras procedentes de los puertos francos de Liorna, Génova y Ancona pagarán en las Aduanas á su llegada los derechos establecidos por las tarifas vigentes.

Los buques con estas mercancías no podrán hacer sus operaciones en otra parte más que en las Aduanas de primera clase, según la ley del 19 de Junio de 1826.

Art. 4.º La exportación de granos para las provincias de Italia y para la Sicilia queda provisionalmente prohibida.

En 30 de Octubre último se ha declarado libre de todo derecho en Sicilia, hasta el 31 del presente, la importación de toda clase de aceites, y se ha reducido á un ducado el cántaro por el mismo periodo de tiempo el derecho de exportación para el aceite de oliva.

También se ha declarado libre la exportación de las patatas, legumbres y altramuces, que estaba prohibida. Desde 1.º del actual el comercio de importación y exportación entre los puertos sicilianos y cualquiera de los puertos italianos sujetos á la soberanía del Rey Víctor Manuel, es considerado y tratado como comercio de cabotaje, y gozará de las franquicias aduaneras que se conceden á este último. Se comprenden en estas franquicias las mercancías de origen extranjero cuya libre circulación no ha sido reconocida hasta ahora entre Nápoles y Sicilia, con tal de que vayan acompañadas de los documentos que prueben haber pagado los derechos en cualquier puerto italiano.

Se excluyen de la franquicia, y continuarán siendo tratadas como procedencias extranjeras, las mercancías que lleguen de un puerto franco italiano.

Recuerda la Correspondencia Havas que á pesar de haber desechado el Consejo de Ministros de Prusia un proyecto de ley de responsabilidad ministerial, que se trataba de presentar á aquellas Cámaras en su próxima legislatura, parece que el Regente ha reconocido la urgencia de dicha ley, y por consiguiente se han emprendido de nuevo los trabajos relativos á este asunto en el Ministerio del Interior.

Desde 1.º de Abril próximo, según escriben de

Berlin el 17 á la misma Correspondencia, los batallones de zapadores del ejército prusiano constarán de cuatro compañías, sin que por eso haya de aumentarse su efectivo en pié de paz, reduciendo á 500 hombres.

El Gobierno austriaco había recibido dos meses hace de las fundiciones prusianas dos cañones rayados por vía de ensayo; en la actualidad ha encargado 120, puesto que los ejercicios hechos con aquellas piezas han producido muy buen resultado.

Refiriéndose la Gaceta de Colonia á noticias de Wurtemberg fecha 15, indica haberse ocupado la comisión de las Cámaras en el examen de un proyecto de ley encaminado á modificar la ley relativa al alistamiento. En Wurtemberg todos los que hayan cumplido el servicio militar ó hayan sido exentos, se incluyen por término de seis años en la landwehr, la cual fué convocada por primera vez el año último é inmediatamente se reconocieron los inconvenientes de esta disposición, puesto que se vieron incluidos hombres casados obligados á separarse de sus familias, y aun comprendidos en la misma obligación los que tenían sustitutos en el ejército. La nueva ley tendrá por objeto remediar tales inconvenientes.

La Sociedad geográfica de San Petersburgo trata de convocar oficialmente un congreso estadístico en aquella capital con el carácter de internacional. Como en ese proyecto se hallan interesados altos personajes, es probable que en breve se lleve á ejecución.

INTERIOR.

MADRID.—En las iglesias de San Antonio de los Portugueses y Niñas de Leganés se cantarán todos los días durante la Pascua las misas llamadas de Aguinaldo, con pastorelas y villancicos, acompañados de instrumentos rústicos.

En la madrugada de ayer han salido para los montes de Toledo el Conde de Reus y varios señores. El ayo particular de don Angela Grassi, y la gran cacería de que ya ha hablado la prensa. Por sus perentorias ocupaciones, y con gran sentimiento suyo, el Duque de Tetuán no ha podido ser de la partida.

Se ha publicado el número 5.º de la Aurora de la vida, que contiene los artículos y grabados siguientes: El año-fano por Doña Angela Grassi; Jesús, María y José en la ermita, por D. Casimiro Clavijo; La cruz de piedra, por Don Faustino Bastús; Pensamientos y máximas; el gallo y el pavo real, por D. José S. Vidma; Pepin le bref (B. de France); Favor del cielo, por D. Eduardo Bustillo; Noche Buena, por D. Faustino Bastús; Higiene doméstica; Enigma histórico; cuadro cronológico.

Los grabados son: Cabeera: La familia de Erasmo; la voz del cielo; Los niños en Noche Buena.

SANTO DEL DIA. La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo y Santa Anastasia, mártir.

Cuarenta horas en la parroquia de San Luis, Obispo.

ALICANTE 23 de Diciembre.—Los restos mortales de la Excmo. Sra. Duquesa de Alba, que según algunos periódicos debían desembarcar en Valencia, llegaron ayer tarde á este puerto conducidos por una fragata francesa, y acompañados por un Chambelán de la casa del Emperador de los franceses. Fueron recibidos en el muelle por las Autoridades civil y militar. (El Comercio.)

BOLETÍN DE TEATROS.

Anoche tuvo efecto en el teatro de Variedades una función á beneficio de la compañía dramática, que se sumó por complacer á la escogida concurrencia que asistió á la representación. Fué en escena el drama en tres actos de un prólogo titulado La aldea de San Lorenzo, arreglado algunas piezas y los chistes y equívocos en que abunda, pidió á la conclusion el nombre de los autores, y el Sr. Arjona estuvo felicísimo en su papel de cabo Simón, especialmente en la parte mímica, luego que á causa de la emoción que experimenta por la imputación de un robo, se queda mudo. El público salió muy satisfecho, habiendo aplaudido y llamado al palco escénico á los actores.

Anteayer por la tarde se estrenó en el teatro de la Zarzuela la anunciada con el título de El gran bandido. Es una obra destinada á hacer reír y lo consigue. La música es festiva y agradable. El público, que había aplaudido algunas piezas y los chistes y equívocos en que abunda, pidió á la conclusion el nombre de los autores, y el Sr. Caltañazor salió á anunciar que la letra era del Sr. Camprdon y la música de los Sres. Oudrid y Caballero.

El drama estrenado anteanoche en el teatro de Novedades con el título de La pecadora, tuvo buen éxito. El público aplaudió varias de las escenas que tienen interés dramático, y llamó al palco escénico al traductor señor Belza.

ANUNCIOS.

MUSEO UNIVERSAL.—SE HA REPARTIDO EL NÚMERO 50 de esta publicación, que contiene los artículos y grabados siguientes:

Artículos.—Revista de la semana, por D. N. F. Cuestas.—Exposición de Bellas Artes, por Plaza Mayor, por J. J. Villanueva.—Influencia del arte y literatura en la elocuencia en general, por E. Bustillo.—La Noche Buena bajo varios puntos de vista, por Bustillo.—La Misa del Gallo, por V. R. Aguilera.—Una peregrinación á Monserrat, por Puiggrí.—Miscelánea, por Jauer.

Grabados.—Letra antigua.—Monasterio de Monserrat.—Delicias del amor corrúgal en las mañanas de Pascua.—Influencia moral ejercida por los pretendientes cerca del Ministro en los días de Pascua.—Plaza Mayor de Madrid en Pascua de Navidad.—Frutos de Navidad.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las cuatro de la tarde.—El barbero de Sevilla, ópera bufa en tres actos.

A las ocho y media de la noche.—Hernani, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PAÍNCHE.—A las cuatro de la tarde.—Mr. Bolche y su compañía, comedia nueva de gracioso en tres actos.—Los culebreros enamorados, baile.—El califa de la calle Mayor, juguete nuevo cómico-lírico en tres actos.

A las ocho y media de la noche.—Un duelo á muerte, drama nuevo en tres actos y en verso.—Un gallo y un gallego y un cesante, juguete nuevo en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—Marina.—El magnetismo... animal.

A las ocho y media de la noche.—El Paraíso en Madrid, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Recuerdos de gloria.—El gran bandido.

A las ocho y media de la noche.—La hija del pueblo.—Por un inglés zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Función extraordinaria á beneficio de la compañía dramática.—Una heroína... de Capellanes, comedia nueva en tres actos.—La fiesta en la aldea, baile.—Entre los novios y el mono no se dejaron dormir, juguete cómico nuevo en un acto.

A las ocho y media de la noche.—La aldea de San Lorenzo, drama nuevo en tres actos y un prólogo.—Las modistas en un baile de candelil, baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde.—Los pastores en Belén, ó el nacimiento del Niño Jesús, á propósito lírico-dramático, nuevo en Madrid, en tres actos y cinco cuadros, en verso, por D. José Bernat Baldiri (el Sueco).—Baile.—Un divertimento fin de fiesta.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—Una pecadora, drama nuevo en cinco actos.—Baile.—La comedia de Maravillas, sainete.

CIRCO DE PAUL.—La Juventud española tendrá baile hoy á las tres de la tarde.

La Constante á las ocho y media de la noche.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

Núm. 4.046, 6.º del inventario.—Una suerte de tierra núm. 6, sita en el punto nombrado Dehesilla, del mismo término y procedencia de la anterior, la cual es de segunda y tercera clase, contenido labo; su cabida 73 fanegas, equivalentes á 24 hectáreas, 93 áreas, 79 mil fanegas. Linda N. suerte núm. 5. M. cerros concejiles, L. id. P. término de Valdaracete: ha sido tasada en 21.900 rs., y capitalizada por la renta de 1.095 rs. que la han graduado los peritos en 24.637 rs. 50 céntis., tipo para la subasta.

NOTA. Esta finca tiene un camino que atraviesa su perimetro, y queda rebajada la superficie que ocupa.

MEMOR CUANTIA.

Villarejo de Salvanés.

Núm. 1.454, 33 del inventario.—La suerte 33 de tierra, sita en el punto nombrado Dehesilla, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, la cual es de primera clase, contenido labo; su cabida 11 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 76 áreas, 53 centáreas. Linda N. camino de la Losilla, M. suerte núm. 32. L. la id. número 26 y P. la id. núm. 38: ha sido tasada en 14.000 reales, y capitalizada por la renta de 700 que la han graduado los peritos, en 15.750, tipo para la subasta.

Número 1.454, 34 del inventario.—La suerte 34 de tierra, sita en el punto nombrado Dehesilla, del mismo término y procedencia de la anterior, la cual es de tercera clase, contenido labo; su cabida 11 fanegas, equivalentes á 3,76,53 medida métrica. Linda N. propiedades particulares, M. camino de la Losilla, L. suerte número 27, P. la id. núm. 39: ha sido tasada en 10.000 reales, y capitalizada por la renta de 500 que la han graduado los peritos, en 11.250 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.454, 35 del inventario.—La suerte núm. 35 de tierra, sita en el punto nombrado Dehesilla, del mismo término y procedencia de la anterior, la cual es de primera clase, contenido labo; su cabida 11 fanegas, equivalentes á 5,76,53 medida métrica. Linda N. suerte número 36, M. id. núm. 29, L. la id. núm. 30, P. la id. número 40: ha sido tasada en 14.000 rs., y capitalizada por la renta de 700 que la han graduado los peritos, en 15.750 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.454, 36 del inventario.—La suerte núm. 36 de tierra, sita en el punto nombrado Dehesilla, de igual término y procedencia de la anterior, la cual es de primera clase, contenido labo; su cabida 11 fanegas, equivalentes á 3,76,53 medida métrica. Linda N. suerte número 37, M. id. núm. 35, L. la id. núm. 31 y P. la id. número 41: ha sido tasada en 14.000 rs., y capitalizada por la renta de 700 que la han graduado los peritos, en 15.750, tipo para la subasta.

Núm. 1.454, 37 del inventario.—La suerte de tierra número 37, sita en el punto nombrado Dehesilla, de igual término y procedencia de la anterior, la cual es de primera clase, contenido labo; su cabida 11 fanegas, equivalentes á 3,76,53 medida métrica. Linda N. la id. número 38, M. la id. núm. 36, L. la id. núm. 32, P. la id. número 42: ha sido tasada en 14.000 rs., y capitalizada por la renta de 700 que la han graduado los peritos, en 15.750 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.454, 38 del inventario.—La suerte de tierra número 38, sita en el punto nombrado Dehesilla, del mismo término y procedencia de la anterior, la cual es de primera clase, contenido labo; su cabida 11 fanegas, equivalentes á 3,76,53 medida métrica. Linda N. camino de la Losilla, M. la suerte núm. 37, L. la id. número 33, P. la id. núm. 43: ha sido tasada en 14.000 rs., y capitalizada por la renta de 650 que la han graduado los peritos en 14.625, tipo para la subasta.

Núm. 1.454, 39 del inventario.—La suerte de tierra núm. 39, sita en el punto nombrado Dehesilla, del mismo término y procedencia de la anterior, la cual es de tercera clase, contenido labo; su cabida 20 fanegas, equivalentes á 6,81,60 medida métrica. Linda N. la id. número 34, P. la id. núm. 44: ha sido tasada en 10.000 rs., y capitalizada por la renta de 500 que la han graduado los peritos en 11.250 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.454, 40 del inventario.—La suerte de tierra núm. 40, sita en el término de la Dehesilla, del mismo término y procedencia de la anterior, la cual es de primera y segunda clase, contenido labo; su cabida 15 fanegas, equivalentes á 4,81,60 medida métrica. Linda N. la id. número 35, P. camino de la Cañada de la Cueva: ha sido tasada en 15.000 rs., y capitalizada por la renta de 750 que la han graduado los peritos en 16.875 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.454, 41 del inventario.—La suerte de tierra número 41, sita en el punto nombrado Dehesilla, del mismo término y procedencia de la anterior, la cual es de primera y segunda clase, contenido labo; su cabida 14 fanegas, equivalentes á 4,79,22 medida métrica. Linda N. suerte núm. 42, M. la id. núm. 40, L. la id. número 36, P. camino de la Cañada de la Cueva: ha sido tasada en 14.000 rs., y capitalizada por la renta de 700 que la han graduado los peritos en 15.750 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.454, 42 del inventario.—La suerte de tierra núm. 42, sita en el punto nombrado Dehesilla, del mismo término y procedencia de la anterior, la cual es de segunda clase, contenido labo; su cabida 14 fanegas, equivalentes á 4,79,22 medida métrica. Linda N. camino de la Cañada de la Cueva: ha sido tasada en 10.000 rs., y capitalizada por la renta de 500 que la han graduado los peritos en 11.250, tipo para la subasta.

Núm. 1.454, 43 del inventario.—La suerte núm. 43 de tierra, sita en el punto nombrado Dehesilla, del mismo término y procedencia de la anterior, la cual es de segunda clase, contenido labo; su cabida 14 fanegas, equivalentes á 4,79,22 medida métrica. Linda N. camino de la Cañada de la Cueva: ha sido tasada en 8.000 reales, y capitalizada por la renta de 400 que la han graduado los peritos en 9.000 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.454, 44 del inventario.—La suerte de tierra núm. 44, sita en el punto nombrado Dehesilla, del mismo término y procedencia de la anterior, la cual es de segunda y tercera clase, contenido labo; su cabida 14 fanegas, equivalentes á 4,79,22 medida métrica. Linda N. propiedades particulares, M. camino de la Losilla, L. suerte núm. 39, P. camino de la Cañada de la Cueva: ha sido tasada en 11.200 rs., y capitalizada por la renta de 560 que la han graduado los peritos en 12.600 rs., tipo para la subasta.

Madrid 25 de Noviembre de 1860.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Lorenzo Morat.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 27 de Diciembre próximo, de doce á una, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 900 del inventario.—Una dehesa en varios medianes, llamada Salobralero, de los propios de Hoya-Gonzalo, en su término, de 182 fanegas, ó sean 126 hectáreas, 21 áreas, 91 centáreas y 81 centímetros; contiene 670 carraçasas y matacañas. Linda S. término de Higuera y labor del Salobralero, M. término de Chinchilla y D. Diego Nuñez Robres, P. dicho Robres y herederos de D. Cecilio Nuñez Robres, y N. término de Higuera y labor del Salobralero. Su pasto tomoillo, atocha, romero, matarrubia y parda. Produce en renta anual 360 rs., por los que ha sido capitalizada en 8.400 reales, y tasada en 22.800 rs., que servirán de tipo en la subasta.

Albacete 10 de Noviembre de 1860.—El Comisionado, Manuel Martín.

PROVINCIA DE JAEN.

Remates en quiebra.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 27 de Diciembre de 1860, de doce á una de su tarde, en las Salas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Tercera subasta por retasa.

Propios.—Rústicas.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 9.539 del inventario.—Una dehesa llamada las Culebras, sita en Sierra-Morena, término de Baños, procedente de sus propios, que no está arrendada; su cali-

dad es de tercera y cuarta clase, y está poblada de todo monte bajo. Linda por L. con el camino de San Lorenzo hasta el mojon de la legua, por el S. con la vereda de aquel sitio á dar á la majada de Don Benito, por P. toma la cuerda arriba á las cabezadas del Relamocillo, y por el barranco de las Parras á buscar la vereda que baja del puerto del Moro y á la mina de la Osilla, y por el N. con el cerron del puerto del Moro á juntarse con el camino de San Lorenzo.

Tiene de cabida 1.800 fanegas del marco de 576 estadales, equivalentes á 1.459 hectáreas, 42 áreas y 26 centáreas. Fue capitalizada en 53.200 rs. por la renta de 2.320 rs. que le graduaron los peritos, y tasada en 58.000 reales, por cuya cantidad salió á subasta habiendo tenido efecto el remate en 23 de Julio de 1859 en favor de D. Francisco Montoya, vecino de Madrid, como mejor postor, en la cantidad de 101.200 rs. En 30 de Noviembre del mismo año le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas; pero como no satisfizo el primer plazo dentro del término señalado por la ley, se anunció nuevamente en subasta por los expresados 58.000 rs. que sirviera de tipo en la primera, y se efectuó el remate en 1.º de Mayo del corriente año sin haberse presentado licitador. En 13 de Agosto salió de nuevo á subasta por el tipo menor, ó sean los expresados 52.200 rs., importe de su capitalización, y tampoco tuvo licitador. En su virtud ha sido retasada en 30.100 rs., y capitalizada por la renta de 1.204 rs. que le han graduado nuevamente los peritos en 27.090 rs.: servirá de tipo para la subasta la primera cantidad.

Núm. 9.540 del inventario.—Otra dehesa titulada Alconcelo, del mismo término y procedencia, que no está arrendada; su calidad es de cuarta clase. Contiene 1.000 alcornocos, y se halla poblada de toda clase de monte bajo. Linda por L. con el Eojabramador y collado del Lobo hasta los Cuatro Alcornocos, por el S. con la cuerda de la solana de Carrasco á buscar el charco de los Pájaros, por P. con el término de Mestanza y con el mechon de la Mala Disposición á buscar el collado de los Arenales, y por el N. con la vereda de aquel sitio hasta el Enjambadero por el collado de la Mojona. Tiene de cabida 1.900 fanegas del marco de 576 estadales, equivalentes á 1.423 hectáreas, 51 áreas y 83 centáreas. Fue capitalizada en 45.000 rs. por la renta de 2.000 rs. que le graduaron los peritos, y tasada en 50.000 rs. por cuya suma salió á subasta; habiendo tenido efecto el remate en 23 de Julio de 1859, en favor de D. Francisco Montoya, vecino de Madrid, en la cantidad de 90.000 rs. El 30 de Noviembre del mismo año le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas; pero como no satisfizo el primer plazo dentro del término señalado por la ley, se anunció nuevamente en subasta por los expresados 50.000 rs., y se efectuó el remate en 1.º de Mayo del corriente año sin haberse presentado licitador. En 13 de Agosto salió de nuevo á subasta por el tipo menor ó sean los referidos 45.000 rs., importe de su capitalización, y tampoco tuvo licitador. En su virtud ha sido retasada en 21.060 rs., y capitalizada por la renta de 842 reales que le han graduado nuevamente los peritos en 8.453 rs.: servirá de tipo para la subasta la primera cantidad.

Núm. 9.543 del inventario.—Otra dehesa nombrada Huestres, del expresado término y procedencia, que no está arrendada; su calidad es de tercera y cuarta, y se halla poblada de monte bajo. Linda por L. con el cerro de la Herradura, por el S. con Naval-Navarro, por P. con el camino de San Lorenzo, y por el N. con la cordillera del cerro Lorente. Tiene de cabida 1.000 fanegas del marco de 576 estadales, equivalentes á 643 hectáreas, 95 áreas y 70 centáreas. Fue capitalizada en 51.390 reales por la renta de 2.284 rs. que le graduaron los peritos, y tasada en 37.100 rs., por cuya suma salió á subasta; habiendo tenido efecto el remate en 23 de Julio de 1859 en favor de D. Joaquín Morales, vecino de Madrid, en la cantidad de 59.000 rs.

En 30 de Noviembre le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas; pero como no satisfizo el primer plazo dentro del término señalado por la ley, se anunció nuevamente en subasta por los expresados 57.100 rs., y se efectuó el remate en 1.º de Mayo del corriente año sin haberse presentado licitador.

En 13 de Agosto salió de nuevo á subasta por el tipo menor, ó sean los referidos 51.390 rs., importe de su capitalización, y tampoco tuvo licitador, por cuya razón ha sido retasada en 37.100 rs., y capitalizada por la renta de 960 rs. que le han graduado nuevamente los peritos en 21.600 rs.: servirá de tipo para la subasta la primera cantidad.

Núm. 9.543 del inventario.—Otra dehesa conocida por las Belmaras, del propio término y procedencia, que no está arrendada; su calidad es de segunda y tercera clase, y se halla poblada de monte bajo. Linda por L